

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, informándole que el demandado allego derecho de petición. Sírvase proceder.

Palmira (V), Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)
RADICACION 2018 - 00134 - 00
AUTO SUSTANCIACION No. 633

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó el señor JOSE INOCENCIO HENAO a través del cual solicita *i)* si no se encuentra notificado, notificarlo por conducta concluyente, *ii)* que dineros han sido descontados y *ii)* cual es el domicilio que ha sido indicado por la parte demandante para efectos de su notificación.

En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: “si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandado, se le indique de qué forma fue notificado, y de no encontrarse notificado se proceda a notificarlo por conducta concluyente; revisadas las presentes diligencias tenemos que a la fecha de la presentación de su escrito aún no había sido notificado en debida forma, pero en atención a lo declarado, se tendrá por notificado por conducta concluyente, pues es de entenderse que el demandado conoce del proceso, ello en cumplimiento del artículo 301 del CGP.

En cuanto se le informe que dineros han sido descontados, al respecto se le comunica que el primer descuento reportado en la página del Banco Agrario de Colombia es del 20 de noviembre de 2019 al 22 de julio de 2020, monto que asciende a (\$4.407.940).

Y por último que se le indique que domicilio ha sido señalado por la parte ejecutante para la notificación del mandamiento de pago, en razón a que no le ha llegado ninguna citación por parte del Juzgado ni de la parte ejecutante, frente a ello se observa del acápite de notificaciones de la demanda, que la dirección señalada es la CALLE 22 No. 31 – 41 y registra como correo electrónico joseinocenciohenao@yahoo.com.

De lo antes anotado, se concluye que el derecho de petición allegado por el memorialista no es el mecanismo idóneo para solicitar lo requerido; por ende atendiendo los planteamientos constitucionales haremos uso de ellos en esta oportunidad para dar respuesta a sus peticiones, destacando que será notificado por conducta concluyente del proceso que le adelanta CONSTRUFUTURO, de la misma manera se le adjunta copia de la relación de los depósitos judiciales que le han sido descontados a la fecha e igualmente se le indico la dirección de notificación allegada por la parte actora, a efectos de tenerla en cuenta para su notificación.

De otra parte, revisadas las presentes diligencias se verifica que a folio 61 del cuaderno 1, se agregó el traslado No. 029 de fecha 23 de julio de 2020 a través del cual “*se corre traslado de liquidación del crédito*” sin que se observa tal actuación, pues es de entero conocimiento que sin la notificación del demandado no podría existir auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que permita y ordene allegar liquidación del crédito; lo cual conlleva a esta instancia judicial a *DEJAR SIN EFECTOS* el traslado de la referencia por cuanto no existe liquidación del crédito como para haber corrido traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFIQUESE al peticionario el contenido de la referida providencia. Ofíciase.

SEGUNDO: En consecuencia, de ello, adjúntese copia de la relación de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor JOSE INOCENCIO HENAO, del Auto Interlocutorio No. 0709 de fecha 25 de junio de 2018, desde el día tres (3) de agosto de 2020, conforme la constancia de notificación que obra en la foliatura.

CUARTO: *DEJAR SIN EFECTOS* el traslado No. 029 de fecha 23 de Julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira V, 6 de agosto de 2020

OFICIO No. 1667

Señor
JOSE INOCENCIO HENAO
Fundacion el Hogar de Paso MI JESUS
Puesto de Policia de la Vereda
Bajo Tablazo Casa 221
Manizales ©
Correo: mejagrand11@hotmail.com
fundaeda2014@gmail.com

Comedidamente me permito informarle que este estrado judicial ha proferido auto No. 633 de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) en el cual se exteriorizó lo siguiente: examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó el señor JOSE INOCENCIO HENAO a través del cual solicita *i)* si no se encuentra notificado, notificarlo por conducta concluyente, *ii)* que dineros han sido descontados y *ii)* cual es el domicilio que ha sido indicado por la parte demandante para efectos de su notificación. En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que: **a)** El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. **b)** Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. **c)** Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: “si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandado, se le indique de qué forma fue notificado, y de no encontrarse notificado se proceda a notificarlo por conducta concluyente; revisadas las presentes diligencias tenemos que a la fecha de la presentación de

su escrito aún no había sido notificado en debida forma, pero en atención a lo declarado, se tendrá por notificado por conducta concluyente, pues es de entenderse que el demandado conoce del proceso, ello en cumplimiento del artículo 301 del CGP. En cuanto se le informe que dineros han sido descontados, al respecto se le comunica que el primer descuento reportado en la página del Banco Agrario de Colombia es del 20 de noviembre de 2019 al 22 de julio de 2020, monto que asciende a (\$4.407.940). Y por último que se le indique que domicilio ha sido señalado por la parte ejecutante para la notificación del mandamiento de pago, en razón a que no le ha llegado ninguna citación por parte del Juzgado ni de la parte ejecutante, frente a ello se observa del acápite de notificaciones de la demanda, que la dirección señalada es la CALLE 22 No. 31 – 41 y registra como correo electrónico joseinocenciohenao@yahoo.com. De lo antes anotado, se concluye que el derecho de petición allegado por el memorialista no es el mecanismo idóneo para solicitar lo requerido; por ende atendiendo los planteamientos constitucionales haremos uso de ellos en esta oportunidad para dar respuesta a sus peticiones, destacando que será notificado por conducta concluyente del proceso que le adelanta CONSTRUFUTURO, de la misma manera se le adjunta copia de la relación de los depósitos judiciales que le han sido descontados a la fecha e igualmente se le indico la dirección de notificación allegada por la parte actora, a efectos de tenerla en cuenta para su notificación. De otra parte, revisadas las presentes diligencias se verifica que a folio 61 del cuaderno 1, se agregó el traslado No. 029 de fecha 23 de julio de 2020 a través del cual “*se corre traslado de liquidación del crédito*” sin que se observa tal actuación, pues es de entero conocimiento que sin la notificación del demandado no podría existir auto de seguir adelante la ejecución o sentencia que permita y ordene allegar liquidación del crédito; lo cual conlleva a esta instancia judicial a *DEJAR SIN EFECTOS* el traslado de la referencia por cuanto no existe liquidación del crédito como para haber corrido traslado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, **RESUELVE: PRIMERO:** NOTIFIQUESE al peticionario el contenido de la referida providencia. Ofíciase. **SEGUNDO:** En consecuencia de ello, adjúntesele copia de la relación de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Banco Agrario de Colombia. **TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor JOSE INOCENCIO HENAO, del Auto Interlocutorio No. 0709 de fecha 25 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. **CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** el traslado No. 029 de fecha 23 de Julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. NOTIFIQUESE, El Juez, ALVARO JOSE CARDONA OROZCO (fdo)”

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO